



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 06/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00231	Ejecutivo Singular	ANGIE VANESA LOPEZ vs ARMANDO - PIANDA BENAVIDES	Auto Suspende Proceso Insolvencia PNNC	05/02/2024
5200141 89001 2022 00114	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y SALUD SAS vs AYCSEGURIDAD INSDUSTRIAL SAS	Auto Suspende Proceso Insolvencia PNNC	05/02/2024
5200141 89001 2022 00523	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY SAS vs SANTIAGO FELIPE BENAVIDES SANTACRUZ	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	05/02/2024
5200141 89001 2023 00275	Ejecutivo Singular	HUGO EDMUNDO MARMOL MUÑOZ vs MARLENY DEL CARMEN ARELLANO DE LOS RIOS	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	05/02/2024
5200141 89001 2024 00011	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs ADRIAN GEOVANY - BUCHELY ENRIQUIEZ	Auto libra mandamiento pago	05/02/2024
5200141 89001 2024 00011	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs ADRIAN GEOVANY - BUCHELY ENRIQUIEZ	Auto decreta medidas cautelares	05/02/2024
5200141 89001 2024 00020	Verbal Sumario	DAVID EDUARDO DORADO MARTÍNEZ vs CLAUDIA YAMILE - ROSERO JURADO	Admite demanda	05/02/2024
5200141 89001 2024 00022	Verbal Sumario	MULTISERVICIOS HEROES DE SEGURIDAD S.A.S vs CONDOMINIO ROSALES DE ANGANNOY PH	Auto rechaza demanda	05/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el demandado y por el Operador de Insolvencia.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00231

Demandante: Angie Vanessa López Riascos

Demandado: Armando Pianda Benavides

Pasto, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En memoriales de los cuales da cuenta secretaria, se informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por Armando Pianda Benavides, fue aceptada con acta No. 001 de 02 de febrero de 2024, razón por la cual se solicita la suspensión del proceso que cursa en contra del precitado.

Respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el C. G. del P., dispone: *“Artículo 545 del C. G. del P. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

El artículo 548 del C.G del P. por su parte prevé: *“...el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

Con fundamento en la norma trascrita este Despacho procederá a suspender el proceso de la referencia, y las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto la Notaria Primera del Circulo de Pasto, a través del operador de Insolvencia, comuniqué el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes.

SEGUNDO.- DECRETAR la suspensión de las medidas cautelares decretadas en autos de 02 de diciembre de 2020, esto es, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de

los embargados dentro de los procesos 2019-00003, 2019-00095, 2019-00103, 2019-00286, 2019-00297, 2019-00569 y 2019-00683 que cursan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto en contra del demandado Armando Pianda Benavides; y de fecha 25 de agosto de 2020 consisten en el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Armando Pianda Benavides, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

TERCERO.- SOLICITAR al Operador de Insolvencia de la Notaría Primera del Circulo de Pasto, informe de manera oportuna a este despacho el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
06 de febrero de 2024

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del acta de acuerdo de pago presentado por el Operador de Insolvencia y la solicitud de levantamiento de cautelas allegada por la demandada.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00114

Demandante: Suramericana de Elementos de Protección y Salud Personal SURAM EPS SAS

Demandado: Nayibe Toro Gómez y A y C Seguridad Industrial SAS

Pasto, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En memoriales de los cuales da cuenta secretaria, se informa del acuerdo de pago realizado por el señor Daniel Alexander Cadena Hernández efectuado al interior del trámite de negociación de deudas adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Liborio Mejía, y en virtud del cual se solicitó ante esta Judicatura la suspensión del presente proceso.

Al respecto, sea lo primero advertir que revisado los anexos del líbello de postulación se verifica que el señor Daniel Alexander Cadena Hernández, figura como Representante Legal de A y C Seguridad Industrial SAS, quien conforma el extremo procesal demandado junto con la señora Nayibe Toro Gómez.

Respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el C. G. del P., dispone: *“Artículo 545 del C. G. del P. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

El artículo 548 del C.G del P. por su parte prevé: *“...el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

Con fundamento en la norma trascrita, lo procedente es la suspensión del proceso de la referencia, y las medidas cautelares decretadas dentro del mismo respecto de la demandada A y C Seguridad Industrial SAS, dado que de la revisión de la solicitud de negociación de deudas y del acta de acuerdo de pago celebrado por el señor Cadena Hernández, que obran en el plenario se logra verificar que la obligación que se ejecuta se encuentra incluida en dicho trámite, y que el demandante, se encuentra dentro de los acreedores, de modo que se

tendrá suspendido el proceso desde la notificación de la admisión del trámite de negociación de deudas, esto es 22 de septiembre de 2023.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por la demandada Nayibe Toro Gómez, encaminada al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de acuerdo de pago celebrado por el señor Cadena Hernández, es necesaria la remisión al art. 547 del C.G. del P., que prevé:

“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...)

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

Adicionalmente, en cuanto a los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el art. 556 ibídem, señala que los procesos promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

De acuerdo a la norma citada, se tiene que respecto de la demanda Nayibe Toro Gómez, el presente proceso continúa, por cuanto no obra manifestación en contrario del acreedor, ni tampoco se logra verificar que en el acuerdo de pago logrado por el señor Cadena Hernández se hubiere determinado algo respecto a las cautelas decretadas sobre los bienes de la demandada, que pudiera dar lugar a la suspensión de las cautelas.

En consecuencia, no hay lugar a ordenar el levantamiento, ni la suspensión de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de la demandada Nayibe Toro Gómez, por cuanto respecto de ella el proceso continúa, de manera que no se accederá a su solicitud; siendo oportuno aclarar que las cautelas decretadas sobre los bienes de A y C Seguridad Industrial SAS, quedarán suspendidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por **SUSPENDIDO** el proceso de la referencia desde el 22 de septiembre de 2023 fecha en que se comunicó la admisión del trámite de negociación de deudas del señor Daniel Alexander Cadena Hernández, representante Legal de A y C Seguridad Industrial SAS y hasta tanto el Centro de Conciliación Liborio Mejía, a través del operador de Insolvencia, comunicó el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes.

SEGUNDO.- DECRETAR la suspensión de las medidas cautelares decretadas en autos de: 05 de abril de 2022, esto es, el embargo de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre de la demandada AYC Seguridad Industrial SAS, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a

cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos referidos en dicho auto; y 02 de junio de 2023 consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado AYC Seguridad Industrial SAS. Ofíciase.

TERCERO.- SOLICITAR al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Liborio Mejía, informe de manera oportuna a este despacho el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra. Ofíciase.

CUARTO.- Negar la solicitud elevada por la demandada Nayibe Toro Gómez, encaminada a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
06 de febrero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00523

Demandante: Editora Sky SAS

Demandado: Santiago Felipe Benavides Santacruz

Pasto (N.), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 06 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Editora Sky SAS y en contra de Santiago Felipe Benavides Santacruz, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
06 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00275

Demandante: Hugo Edmundo Marmol Muñoz

Demandada: Marleny del Carmen Arellano de los Ríos

Pasto (N.), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el título ejecutivo acta de conciliación base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 20 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Hugo Edmundo Marmol Muñoz y en contra de Marleny del Carmen Arellano de los Ríos, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
06 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 05 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial de subsanación de demanda que antecede. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00011

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Adriam Yobany Bucheli Enríquez

Pasto (N.), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 17 de enero de 2024 fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P. 621 y 709 del C. de Co., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco de Occidente y en contra de Adriam Yobany Bucheli Enríquez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la siguiente suma: \$38.963.131,00 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de noviembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación; más \$2.727.452,00, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 07 de junio de 2023 y 11 de noviembre de 2023, conforme la tasa de interés pactada en 14.44%.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres
Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
06 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Verbal Sumario Resolución de Contrato No. 520014189001-2024-00020-00
Demandante: David Eduardo Dorado Martínez
Demandado: Claudia Yamila Rosero Jurado

Pasto (N.), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante se observa que las falencias advertidas en auto adiado a 19 de enero de 2024 fueron subsanadas, y que con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., siendo además este juzgado competente por el domicilio del demandante en este caso, el lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía de las pretensiones, por lo tanto se procederá a su admisión impartándole el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es la de un proceso verbal sumario.

De igual forma, se observa que se modificó la solicitud cautelar respecto del bien sobre la cual recae y se aportó la caución por el veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; sin embargo, de la revisión de la póliza judicial, se tiene que se constituyó con fundamento en el art. 590 numeral 1° literal b), sin embargo, en el presente asunto no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se trata de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, por cuanto la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. En consecuencia, la póliza debe expedirse con fundamento en el art. 590 numeral 1° literal a); por lo tanto, deberá la parte activa corregir la póliza y una vez la allegue se resolverá sobre la medida cautelar, de no cumplirse con ello, se entenderá que desiste de la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda promovida por David Eduardo Dorado Martínez contra Claudia Yamila Rosero Jurado.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija la póliza judicial allegada, conforme a lo establecido en el art. 590 numeral 1° **literal a)** y numeral 2°. Cumplido ello, se procederá a resolver sobre la cautela solicitada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
06 de febrero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto. 05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2024-00022-00

Demandante: Multiservicios Héroes de Seguridad SAS

Demandado: Condominio Los Rosales de Anganoy P.H.

Pasto (N.), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 25 de enero de 2024, no obstante ello, se observa que no se realizó en debida forma, en efecto sobre las pretensiones ahora elevadas específicamente en la segunda pretensión, se encuentra que las mismas fueron modificadas lo que se enmarca dentro de la reforma de la demanda tal como lo prevé el art. 93 del CG del P., sin que se hubiere manifestado que así procedería, contando además que al proceso al que acude tiene la finalidad del reconocimiento y posterior pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible.

Además, en cuanto al requisito previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, para su acreditación se aportó la misma guía de envío que se allegó con la demanda, respecto de la cual este Despacho ya había advertido que no era posible verificar los documentos remitidos; razón por la cual no es posible tener por cumplido ni acreditado este requisito de la demanda.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 06 de febrero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
